|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., treinta y uno (31) octubre de dos mil diecinueve (2019)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420170024000** |
| DEMANDANTE | **LEONARDO BAEZ DUARTE, MARTHA LILIANA DURAN FIGUEROA, ANGELA MARIA BAEZ HURTADO, LEONARDO FABIO BAEZ DURAN, ANDRES DAVID BAEZ DURAN, CARLOS ARTURO BAEZ, LUZ MARINA DUARTE BARRERA, ELIZABETH BAEZ DUARTE, CARLOS ARTURO BAEZ DUARTE, ZOILA HERRERA DE DUARTE, ANITA BAEZ DE RAMIREZ** |
| DEMANDADO | **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de **REPARACIÓN DIRECTA** iniciado por **LEONARDO BAEZ DUARTE, MARTHA LILIANA DURAN FIGUEROA, ANGELA MARIA BAEZ HURTADO, LEONARDO FABIO BAEZ DURAN, ANDRES DAVID BAEZ DURAN, CARLOS ARTURO BAEZ, LUZ MARINA DUARTE BARRERA, ELIZABETH BAEZ DUARTE, CARLOS ARTURO BAEZ DUARTE, ZOILA HERRERA DE DUARTE, ANITA BAEZ DE RAMIREZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

* 1. **ANTECEDENTES:**
  2. **La DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES**
        1. *“Que se declare la Responsabilidad extra contractual de la Nación (Ministerio de Defensa- Policía Nacional), y así se llegue a un acuerdo por el pago de los daños y perjuicios de carácter moral, daño a la salud o alteración a las condiciones de existencia, por la falla en el servicio- riesgo excepcional en que incurrió la institución policial, a raíz del procedimiento de desplazamiento de un personal Policial sin haber realizado las coordinaciones necesarias para su acompañamiento como era el personal del EMCAR de Nariño, igualmente por no realizar previamente las labores de inteligencia y contrainteligencia en donde se advirtiera del riesgo de su desplazamiento, puesto que fueron víctimas de una emboscada por parte del 48 frente de las FARC, lo que trajo como consecuencia la muerte violenta del señor teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO, el patrullero JUAN DAVID MARMOLEJO y resultando herido mi cliente el patrullero LEONARDO BAEZ, en los hechos ya relatados.*
        2. *Que como consecuencia de lo anterior, se condene, reconozca y pague a mis Poderdantes la totalidad de los perjuicios de orden material, moral y daño a la salud y/o alteración a las condiciones de existencia que les fueron ocasionados con el hecho dañoso; de manera indexada de acuerdo con la siguiente estimación:*

1. ***PERJUICIOS MORALES****: Condenar a la Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-/ a pagar a las personas que más adelante se relacionan LA SUMA DE CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, con el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor, determinado por el DAÑE, para las siguientes personas:*

***VICTIMA DIRECTA:*** *LEONARDO BAEZ DUARTE. CC. 91.112.757*

***ESPOSA****: MARTHA LILIANA DURAN FIGUEROA CC. No. 1.100.948.467*

***PADRES:*** *CARLOS ARTURO BAEZ CC. No. 91.421.036 y LUZ MARINA DUARTE BARRERA CC No. 37.941.997*

***HIJOS:*** *ANGELA MARIA BAEZ HURTADO RC. No. 1.019.842.391, LEONARDO FABIO BAEZ DURAN RC No. 1.101686.979, y ANDRES DAVID BAEZ DURAN RC. No. 1.100.973.363*

*La* ***suma DE CINCUENTA (50) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES VIGENTES*** *con el reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor, determinado por el DAÑE, para las siguientes personas:*

***ABUELAS****: ZOILA HERRERA DE DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.419.769, ANITA BAEZ DE RAMIREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 28.419.911, abuelas de la víctima directa.*

***Hermanos:*** *ELIZABETH BAEZ DUARTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.101.682.951 y CARLOS ARTURO BAEZ DUARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.101.685.070.*

1. ***DAÑO A LAS CONDICIONES DE EXISTENCIA Y/O DAÑO A LA SALUD****: La pérdida de su capacidad sicofísica del señor LEONARDO BAEZ, afectó gravemente el normal desarrollo de su vida cotidiana y vida social, pues su vida no puede ser igual, se hace evidente el daño a la salud, por los problemas de índole siquiátrico sufridos que le dejan una mengua en su salud, así como sus extremidades superiores, nariz y oído. Por lo tanto se le debe indemnizar al señor LEONARDO BAEZ en su condición de víctima directa, con una suma en dinero equivalente a* ***DOSCIENTOS (200 SMLMV)*** *Salarios mínimos mensuales legales vigentes, con el respectivo reajuste de conformidad con el índice de precios al consumidor, determinado por el DANE.*

***TOTAL PERJUICIOS****: 1000 SMLMV*

*1000 SMLMV X $ 737.717 = $737.717.000*

***SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS ($737.717.000).***

* + - 1. *Que se dé cabal cumplimiento a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 192 de la Ley 1437 de 2011, es decir que dichas sumas deberán ser indexadas al momento del pago y se reconozca el pago de intereses causados desde la fecha en que quede ejecutoriada la sentencia y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago de la misma.*
      2. *Que se me reconozca personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte Convocante.*
      3. *Se condene a la demandada en costas y agencias en derecho”*
    1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. El señor patrullero LEONARDO BAEZ DUARTE se encuentra vinculado a la Policía Nacional mediante resolución legal y reglamentaria.
       2. Para la fecha del 12 de junio de 2015 se encontraba adscrito al Departamento de Policía Nariño y desempeñaba el cargo de conductor del Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO.
       3. El día 11 de junio se elaboró el plan de marcha sin número en donde se especificaba claramente lo delicado de la situación de desorden público en el departamento, además de informar sobre la orden de servicios a las respectivas unidades de inteligencia y contrainteligencia a fin de desplegar sus actividades correspondientes a evitar la acción de grupos al margen de la ley y/o alteración del orden público en la realización del desplazamiento.
       4. El día 12 de junio de 2015 se desplazó en compañía de su jefe el señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO, comandante de Distrito de Ipiales, al municipio de Puerres Nariño a un consejo de Seguridad, llegando a dicha municipalidad a eso de las 09:45 horas.
       5. Posteriormente a eso de la 14:00 horas el señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO le ordenó que se trasladaran para el municipio de Ipiales emprendiendo la marcha, pero de un momento a otro el referido oficial le manifestó que se dirigieran mejor al municipio de Córdoba llegando a eso de las 14:45 horas aproximadamente.
       6. A eso de las de las 16:30 horas se desplazaron para el municipio de Ipiales y saliendo del municipio de Córdoba en zona rural sintieron una explosión, siendo atacadas por ráfagas de fusil y con granadas de 40 mm, resultando herido en diferentes partes del cuerpo producto del ataque.
       7. A raíz de las múltiples heridas recibidas el señor LEONARDO BAEZ presenta patología siquiátrica, disminución auditiva aguda, afecciones o laceraciones en diferentes partes del cuerpo y cara, maxilar superior izquierdo a raíz de las esquirlas, brazo y antebrazo izquierdo por herida de proyectil de arma de fuego en su tercio proximal, tinitus agudo y vértigo periférico.
       8. En la actualidad el señor BAEZ se encuentra con tratamiento siquiátrico a raíz de los acontecimientos.
  1. **La CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:**

La **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL** expuso:

*“Respetuosamente, me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el accionante solicita que se declare responsable civil y administrativamente a la Nación -Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, por los daños morales, a la salud y materiales en la modalidad de lucro cesante futuro y consolidado, ocasionados a los demandantes, con ocasión de la lesión que sufrió el señor Patrullero LEONARDO BAEZ DUARTE, quien resultó gravemente herido por un impacto por bomba explosiva a causa del atentado terrorista por parte del Frente 48 FARC-EP, mientras se desplazaban del Municipio de Ipiales al Municipio de Córdoba departamento de Nariño, hechos acaecidos el 12 de junio de 2015, cuando se desplazaban a dicho municipio a pasar revista al personal policial que allí labora. Ésta defensa de la entidad demandada se opone a los señalamientos que se realizan en su contra, dado que el lamentable hecho y la lesión sufrida por el funcionario institucional, provino por terceros ajenos a la Entidad y se presentó en cumplimiento de la labor institucional, lo cual configura un riesgo propio del servicio.*

*De igual forma, se tiene que a través de la Calificación del Informe Administrativo Prestacional por Lesión No. 006-2016, adelantado por el Comandante del Departamento de Policía Nariño para la época de los hechos, se calificó la lesión del señor Patrullero LEONARDO BAEZ DUARTE, en literal C "En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional".*

*Lo que conllevó a la valoración de la Junta Medica Laboral No 11005 del 07 de noviembre de 2017, determinándosele una disminución de la capacidad laboral equivalente al 61.93%, y posteriormente realiza la solicitud por inconformismo de los resultados de la Junta Medica Laboral, ante el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía No TML - 41.1 registrada al folio 012 del libro del Tribunal Medico Laboral, de fecha 02 de mayo del 2018 y en la cual el (TML) se ratifica en las decisiones tomadas por parte de la Junta Medico Laboral realizada en la ciudad de Bucaramanga por la Junta Medico Laboral, aunado a esto el (TML) realiza un aumento en el porcentaje de calificación a un 63.39%, en la incapacidad Permanente Parcial- NO APTO Para actividad Policial, por el articulo 59 literal C ordinal 1 articulo 60 literal C ordinal 3 y articulo 68 literal A y B del Decreto 094 de 1989, concepto Negativo NO recomienda reubicación laboral.*

*Es de aclarar que dicho proceso se encuentra para realizar el pago respectivo del reconocimiento otorgado, ya que debido a los conceptos emitidos por las autoridades médicas, será acreedor de una indemnización meritoria y una pensión de invalidez, de conformidad con el régimen especial aplicable al personal uniformado de la Policía Nacional”.*

Propuso como **EXCEPCIONES** las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **TITULO** | **CONTENIDO** |
| ***AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO*** | *El señor Patrullero LEONARDO BAEZ DUARTE, el día 12 de junio de 2015, se encontraba realizando una actividad propia del servicio, y por tanto ejerciendo una acción de riesgo inherente a su función y profesión Policial, que por la naturaleza de su objeto contenía un riesgo tanto en su integridad física como en su vida que normalmente se asume en razón al servicio institucional que se cumple.*  *Al respecto la jurisprudencia colombiana, ha abordado el tema de los riesgos propios del servicio que apoyan la presente excepción[[1]](#footnote-1):*  *Por lo que se reitera que los policiales no fueron expuestos a un riesgo excepcional, al que normalmente se encontraban obligados a soportar por la naturaleza de sus funciones.* |
| ***HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO*** | *Dentro de la defensa, se desvirtúan las pretensiones de la parte actora en su integridad, toda vez, que estamos frente a un hecho de un tercero que por sus características fue provocado por grupos armados al margen de la ley, quienes realizaron hostigamientos y lanzaron artefactos explosivos a los miembros pertenecientes a la Estación de Policía Ipiales, resultando (02) uniformados muertos y uno más quedo herido, que es el caso que nos convoca, lo cual deja al descubierto que no fue la Policía Nacional como Institución el agente causante o generador del daño, además de ello no se encuentra acreditado dentro del plenario que el hecho hubiere sido de pleno conocimiento para los comandantes de la época, toda vez que se trató de un hecho irresistible e imprevisible para los orgánicos institucionales, por lo que se establece que corresponde como exoneración de responsabilidad el hecho exclusivo y determinante de un tercero, tal y como lo ha establecido el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "A" - Consejero ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez -Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011)[[2]](#footnote-2)* |
| ***IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO*** | *De acuerdo al* ***CONCEPTO No. 0001/2012*** *de la Procuraduría General de la Nación concordancia con lo expuesto en varias oportunidades por el Consejo de Estado se afirma:[[3]](#footnote-3)*  *De acuerdo a los presupuestos expuestos por el Consejo de Estado aceptados por la Procuraduría General de la Nación, encontramos que en el caso concreto, a la Policía Nacional no le asiste FALLA EN EL SERVICIO, ya que como se expuso en puntos anteriores, el Patrullero LEONARDO BAEZ DUARTE, el día 12 de julio de 2015, se encontraba ante un riesgo propio del servicio al ser en el momento de los hechos un miembro activo de la Fuerza Pública - Policía Nacional, por lo que no existe acción u omisión en el servicio.* |
| ***INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*** | *Que se declare la inexiste de la obligación por parte de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL de reconocer y pagar daños y perjuicios a la actora, en razón a que no le asiste el derecho reclamado, toda vez, que por las lesiones del institucional, mi defendida reconoció y pagara los emolumentos que por ley tenía y aún tienen sus beneficiarios (indemnización por las lesiones, seguro obligatorio de vida y pensión de invalidez).* |
| ***EXCEPCION GENERICA*** | *Solicito al Despacho de manera respetuosa, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011.* |

* 1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. El apoderado de la parte **demandante** indica que reitera las pretensiones y el contenido fáctico y jurídico contenido en la demanda por riesgo excepciones que produjo el daño al demandante por el ataque subversivopor miembro de las FARC frente 48. Indica que no se configura el riesgo excepcional de riesgos propios del servicio pues se expuso al funcionario y a sus compañeros a riesgos que exceden las cargas del servicio. Agrega que estaba destinado para el área urbana y para salir del casco urbano se requería de autorización; sin embargo, el coronel RUIZ CLAVIJO lo expone a un riesgo excepcional y sobrepasa los límites del casco urbano. La policía cuenta con EMCAR, COPES, JUNGLA y la fuerza disponible dada la situación especial de presencia de grupos subversivos para la época de los hechos; lo enviaron con un arma de corto alcance y el coronel no se debía desplazar solo con 3 unidades sino con más policiales, nunca se hizo contacto con el Ejército para hacer el desplazamiento.

Cuál fue la orden que se le dio al señorLEONARDO BAEZ DUARTE que no se le debió dar: desplazarse a zona rural que tenía presencia del frente 48 de las FARC de lo cual tenía conocimiento el coronel RUIZ; los 3 uniformados que se desplazaron no podían atender la situación que se les presentó.

* + 1. El apoderado de la parte **demandada** expone que frente al título de imputación no se puede hablar de riesgo excepcional y falla del servicio de forma simultánea; el desplazamiento que hacía el señor LEONARDO BAEZ DUARTE no se produjo solo por la voluntad de sus superiores, sino que obedecía a un consejo de seguridad que estaba previamente estipulado y para el desplazamiento se implementó un plan de marcha; si bien el arma era de corto alcance, esto se debía a la función que adelantaba pues era un conductor, el hecho fue perpetrado por un grupo armado al margen de la ley, la institución dotó a los uniformados de lo propio para el servicio; sin embargo, debido a la profesión que escogió los demandantes y los otros compañeros que fallecieron escogieron es un riesgo propio del servicio. En cuanto a los perjuicios pide se tenga en cuenta la indemnización por las lesiones y a pensión por invalidez que le fue reconocido. En caso de una eventual condena se debe tener en cuenta lo que la entidad cancelo como indemnización por las lesiones y lo que le pagara por la pensión de invalidez-
    2. **El MINISTERIO PUBLICO representado por la PROCURADURIA JUDICIAL 82-1 no conceptuó.**
  1. **CONSIDERACIONES**
  2. **LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS:**
* Respecto a las excepciones **AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD POR TRATARSE DE UN RIESGO PROPIO DEL SERVICIO, IMPROCEDENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION,** propuestas por la demandada, no gozan de esta calidad, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de las mismas no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción. En este sentido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluir, enervar o dilatar las pretensiones.
* En cuanto a la excepción **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO** propuesta por la demandada, por tratarse de un eximente de responsabilidad, se estudiará sólo en el evento en que aquella se configure. Por ende, se procederá a determinar si en el sub examine si se verifican todos y cada uno de los presupuestos que permitan la responsabilidad de las demandadas.
* La excepción **GENÉRICA** propuestas por la demandada, sólo puede considerarse como un llamado al despacho para que en caso de encontrar una causal que pudiera enervar las pretensiones de la demanda, así lo indique, por lo que se tendrá en cuenta, advirtiendo que a la fecha no encuentra ningún motivo que impida proferir una decisión de fondo en este asunto.
  1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACION DEL LITIGIO, se busca establecer si la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, son responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por el patrullero LEONARDO BAEZ DUARTE el día 12 de junio de 2015 en la zona rural del Municipio de Córdoba, departamento de Nariño

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

**¿Debe responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas al patrullero LEONARDO BAEZ DUARTE el 12 de junio de 2015 en la zona rural del Municipio de Córdoba, departamento de Nariño?**

Para dar respuesta a este interrogante debe tenerse en cuenta que el régimen de responsabilidad patrimonial del Estado tiene su fundamento Constitucional en el artículo 90 de la Carta, el cual le impone a aquel el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, es decir que el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber legal de soportar.

Se observa entonces que no importa si el actuar de la Administración fue legal o no, para efectos de determinar la responsabilidad, puesto que la antijuridicidad no se predica de su comportamiento sino del daño sufrido por el afectado, que bien puede provenir de una actuación legítima de aquella; no obstante, la jurisprudencia continúa aplicando los regímenes de imputación de responsabilidad que de tiempo atrás ha ido decantando, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación de la existencia del daño y del nexo causal de éste con aquella.

Debe en consecuencia probarse la existencia de tres elementos:

1) el daño antijurídico sufrido por el interesado,

2) la falla del servicio propiamente dicha, que consiste en el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente,

3) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Dependiendo del título de imputación, la falla se presume por el carácter de la actividad. Para el caso en estudio se procederá al estudio del material probatorio aportado a la demanda, para establecer si se configuran los elementos de responsabilidad anotados.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**

**2.3.1** Conforme al material probatorio aportado, se encuentran **probados los siguientes hechos**:

* LEONARDO BÁEZ DUARTE es **hijo** de CARLOS ARTURO BÁEZ y LUZ MARINA DUARTE BARRERA[[4]](#footnote-4), **nieto** de ZOILA HERRERA DE DUARTE y ANITA BÁEZ DE RAMÍREZ[[5]](#footnote-5) y **hermano** de ELIZABETH BÁEZ DUARTE y CARLOS ARTURO BÁEZ DUARTE[[6]](#footnote-6). Además, es **esposo** de MARTHA LILIANA DURAN FIGUEROA[[7]](#footnote-7) y **padre** de los menores ÁNGELA MARÍA BÁEZ HURTADO[[8]](#footnote-8), LEONARDO FABIO BÁEZ DURAN[[9]](#footnote-9) y ANDRÉS DAVID BÁEZ DURAN[[10]](#footnote-10).
* Mediante Informe de Novedad del 15 de junio de 2015 el Mayor JUAN CARLOS MENDOZA ROCA, le informó al Coronel JUAN CARLOS RODRIGUEZ ACOSTA de los hechos cometidos el día 12 de junio de 2015, en el cual siendo aproximadamente las 17:00 horas en área rural del Municipio de Córdoba en el departamento de Nariño, fue activada una carga explosiva al paso del vehículo Nissan frontier de siglas 29-0820 y posteriormente fue arremetida por un grupo subversivo con armas de fuego y granadas de 40 milímetros, en el cual resultó herido el patrullero LEONARDO BÁEZ DUARTE (Folios 39 -41 C2)
* El día 20 de abril de 2016 mediante Informe Administrativo por lesiones, se estableció que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se lesionó el patrullero LEONARDO BÁEZ DUARTE se enmarca en el artículo 24 literal c del Decreto 1796/2000, el cual establece: *“En el servicio como consecuencia del combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional”* (Folios 44-45 C2)
* Mediante Plan de marcha del 11 de junio de 2015 se estableció el Desplazamiento del Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO hacia el municipio de Puerres, con el fin de asistir al concejo de seguridad en dicho municipio e igualmente pasar revista a las unidades policiales de Córdoba y Potosí, con el fin de impartir consignas sobre medidas de seguridad. En dicho plan se estableció que el patrullero LEONARDO BÁEZ DUARTE sería el conductor de la camioneta Nissan frontier 29-8-20. (Folios 42-43 C2)
* El patrullero LEONARDO BÁEZ DUARTE fue atendido el 12 de junio de 2015[[11]](#footnote-11) en el Hospital Civil de Ipiales.
* El día **7 de noviembre 2017** se realizó la Junta médica laboral No. 11005 en la cual estableció (Folio 68 al 71 C1):

*“ANALISIS DE LA SITUACION:*

*Se valora paciente quien el día 12-06-2015 en ataque subversivo con explosivos sufre politraumatismo que le genera trauma acústico, fractura en cabeza de radio izquierdo que fue intervenido el día 0-5-12-2055, estrés post traumático en manejo medico por psiquiatría, heridas en múltiples por esquinas en maxilar superior izquierdo, maxilar inferior izquierdo, laceraciones múltiples en dorso nasal con desviación del tabique nasal (ya valorada en JML 55S del 22-03-2010). Herida en tercio próxima) de antebrazo izquierdo, contusión de tórax, esquinas en miembros superiores y laceración glúteo derecho. En solicitud hecha el 12-07-2018 solicita se le tenga en cuenta patología de rodilla y columna lumbar (presenta en SISAP consultas por dolor lumbar los años 2010 y 2011, previo al evento, la historia clínica aportada no reporta lesión en región lumbar) Se corrobora concepto ciado por los especialistas. SÍSAP reporta excusas desde el a-a 17-oct-2015 al 31-07-2017 que reporta 30 día; más. Para sumar 28 meses de excusa total) el paciente afirma que esta con excusa total desde el día del evento hasta la actualidad. SIATH reporta usuario laborando. Pacientes afirma se siente mal de todas las lesiones que padeció, y el estrés se ha aumentado y presenta mucha agresividad y pesadillas, no ha ameritado internación en institución psiquiátrica. Afirma no posee estudios certificados. Al EF: paciente en buenas condicionas generales, Peso. 81 Ka. TA: 120/80 mmHg, FC: 76 por minuto, FR: 17 por min, Cabeza Ojos con pupilas isoconcas normoreactivas a la luz y a la acomodación. ORL, otoscopia- presencia de audífonos derecho Rinoscopia con laterorrinia izquierda, oroscopia normal. TORAX, simétrica, sin deformidad, sin dalo-, Cardlopuimonar normal sin soregados. Abdomen: Norma! Miembros Superiores: codo izquierdo: sin deformidad, buen trofismo muscular, no roce no edema, limitación a la flexión a los 00 grados, 3 la extensión a los 160 gradas y pronación y -supinación limitación a los últimos 30 grados. Paciente con dominancia derecha Miembros inferiores: Rodilla izquierda' no deformidad, no roce buen trofismo muscular leve dolor, arcos de movilidad articular nórmalas sin limitación funcional, no signos de inestabilidad ni meniscales de rodillas marcha punta talón normal Columna Vertebral. Arcos de movilidad articular normales con leve limitación funcional a la flexión del tronco. Neurológico: sin déficit, Examen Mental: Paciente coáctente, orientado, alerta, son latinidad emocional, lenguaje verborreico, mamona intacta, pensamiento lógico, desarrollo psicomotor conservado, juicio normal, afirma cumplir con las normas sociales PIEL: múltiples cicatrices no quirúrgicas en toda la economía corporal por esquirlas de 0.6 a 12 cms Cicatriz quirúrgica en No 1 de 6 cms en codo izquierdo. Se revisa Historia Médico laboral suministrada por el Area sin foliar, se revisa historia clínica física sin foliar, historia dimes en el sistema integral de salud de la Policía Nacional (SISAP NO TIENE TML PREVIO Si TIENE JML PREVIAS*

*VI. CONCLUSIONES.*

*A. Antecedentes-Lesiones-Afecciones-Secuelas*

*A. 1. LUMBALGIA CROMICA SECUNDARIO A DISCOPTIA L4-LE*

*A 2 CICATRICES MULTIPLES NO QUIRURGICAS DESCRITAS*

*A.3 TRASTORNO POR ESTRES POST TRAUMÁTICO GRAVE, SECUELAS IRREVERSIBLES*

*A.4, FOF FRACTURA COMPLEJA CÚPULA RADIAL IZQUIERDA, SECUELA DOLOR Y LIMITACIÓN A LOS*

*MOVIMIENTOS DE R-EXJÓN Y EXTENSION DEL CODO.*

*A.5 POP FRACTURA COMPLEJA CÚPULA RADIAL IZQUIERDA, CON LIMITACION A LOS MOVIMIENTOS DE PRONOSUP1NACIÓN DEL ANTEBRAZO IZQUIERDO.*

*A 6. HIPOACUSIA NEUROSEMSORI AL OIDO DERECHO CON PTA PROMEDIO DE 50 DB*

*A. 7. HIPOACUSIA NEUROSEMSORI AL OIDO IZQUIERDO CON PTA PROMEDIO DE 30 DB*

*A.8. CONTUSION RODILLA IZQUIERDA CORREGIDA. SIN SECUELAS FUNCIONALES A.9. CONTUSIÓN DE TORAX. CORREGIDO, SIN SECUELA FUNCIONALES*

*A.10. SEPTUM NASAL DESVIADO (YA VALORADA EN JML 559 DEL 22-0&-2010) S.*

*B. Clasificación de las lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.*

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL - NO APTO. Por Articulo Art, 59, Lit. e y 68, a, Reubicación LABORAL NO Labores*

*C Evaluación de la disminución de la capacidad laboral. Presenta una disminución de la capacidad moral de.*

*Actual: CUARENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y OCHO PORCIENTO 43 38 %*

*Total: SESENTA Y UNO PUNTO NOVENTA Y TRES PORCIENTO 61.93%^*

*D Imputabilidad del servicio.*

*De acuerdo al Artículo 24 del Decreto 179\*2000 le corresponde el literal: C- En el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público o en conflicto internacional, Se trata de Accidente Trabajo. E. Fijación de Los correspondientes Índices.*

*De acuerdo al Artículo 71 del Decreto 094/1939, modificado y adicionado por el Decreto Lev 1795 de 2000 le corresponde los siguientes índices:*

|  |  |  |  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
| A.1. | NUMERAL | 1-061 | LITERAL | a | f | PUNTOS |  |
| A..2. | NUMERAL | 10-004 | LITERAL | a | c | PUNTOS |  |
| A 3 | NUMERAL | 3-040 | i JTERAL | a | 5 | PUNTOS |  |
| A.4 | NUMERAL | 1-090 | LITERAL | b | s | PUNTOS | PACIENTE CON DOMINANCIA DERECHA |
| A.5 | NUMERAL | 1-092 | LITERAL | a | 3 | PUNTOS | PACIENTE CON DOMINANCIA DERECHA |
| A.6. | NUMERAL | 3-035 | LITERAL | a | s | PUNTOS |  |
| A.7  A.8.  A.9.  A.10 | NUMERAL  NO AMERITA  NO AMERITA  NO AMERITA | 6-024  INDICE  INDICE  INDICE | LITERAL  LESIONAL  LESIONAL  LESIONAL | a | 2 | Pl JNTOS |  |

*NOTA Con respecto a la solicitud de reubicación laboral, esta instancia se pronuncia en sentido NEGATIVO, toda ver que se trata de* una *patología psiquiátrica que en la actualidad se encuentra sintomática según lo conceptuado por el especialista, esta enfermedad no está resuelta y de carácter irreversible lo que le ha generado 25 meses de excusa total, con el riesgo de cuando se exponga el paciente a situaciones que le desencadenen estrés o situaciones adversas al temperamento puede exacerbarse la sintomatotogía. Así mismo se considera que su permanencia en* el *medio castrense y el acceso al armamento puede convertirse en un atiente estresor que le genere nuevas crisis, en consecuencia pone en riesgo la salud del individuo, la de sus compañeros y la de la población que está llamado a defender. Li índico A.I corresponde a enfermedad de origen común y los índices del A 2 al a.10 corresponden al IA No. 005 201G - DENAR - Lite\*a! C.*

*VI. DECISIONES.*

*En presencia de los participantes se establece que la decisión ha sido tomada por unanimidad y corresponde a* la *veracidad de tos hechos. . Se imprime en papel común de acuerdo a autorización de Jefe Área Medicina Laboral con oficio No. 014569. Teniendo en cuenta lo establecido en el Instructivo No. 014 de junio 2013”*

* El día **2 de mayo de 2018** el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, analizó las inconformidades presentadas por el señor LEONARDO BÁAEZ DUARTE, en el cual estableció (Folio 72 al 81 C1):

*“IV. ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN*

*Los integrantes del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía procedieron a efectuar examen físico ai paciente evidenciando: buenas condiciones generales, consciente, hidratado, afebril, FC: 80 por minuto. FR: 16 por minuto. Cabeza y cuello: audífono oido derecho. Cicatrices en cara con defecto estético mínimo en región temporal derecha y región frontal. Cardiopulmonar; normal. No signos de dificultad respiratoria. Tórax: dolor a la palpación en hemitórax derecho, no signos de trauma. No se palpan crepitaciones ni escalones. Abdomen; normal. Extremidades: no edemas de miembros inferiores, marcha punta- talón normal. Rodillas estables no signos de inestabilidad. Presenta cicatriz en glúteo derecho en forma de medialuna en cara interna de glúteo derecho con defecto estético mínimo sin repercusión funcional. Cicatrices por esquirlas múltiples de predominio en miembros inferiores. En brazo izquierdo presenta cicatriz quirúrgica de aproximadamente 6 centímetros en codo izquierdo. Presenta dolor y limitación para la flexión de codo izquierdo con limitación para la pronosupinación de antebrazo izquierdo. Arcos de movimiento de hombro izquierdo conservados, Neurológico: porte adecuado, paciente ansioso, llanto fácil, afecto lábil, orientado en las tres esferas, introspección y prospección pobre, lenguaje coherente, colaborador, alerta, realiza contacto visual, al momento del examen sin síntomas sicótícos.*

*V. CONSIDERACIONES*

*Con el fin de resolver la situación médico laboral del señor PT. BAEZ DUARTE LEONARDO, al cual le fue practicada Junta Médico Laboral No, 11005 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 realizada en la ciudad de Bucaramanga, por parte de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con los resultados antes consignados y luego de cotejar las conclusiones de ésta con su estado médico laboral actual, teniendo en cuenta la documentación que reposa en el expediente médico laboral principalmente los conceptos de especialistas, los resultados de paraclínicos tomados y demás documentos aportados por el paciente, así como el examen médico practicado al calificado el día de su asistencia a esta Instancia, se evidencia:*

*1 Antecedente de lumbalgia crónica con discopatia L4- L5. esta Sala evidencia que el paciente presenta una lesión estructural de la columna reportada por hallazgo de resonancia magnética nuclear de cadera de fecha 24 de enero de 2017, donde se confirma disminución de la altura íntervertebral de L4- L5 y en la intensidad de la señal del disco por discopatia, por lo anterior, esta Sala decide REVOCAR lo asignado en la Primera Instancia y determina ASIGNAR lo correspondiente a su patología actual y grado de severidad.*

*2, Con respecto a las cicatrices múltiples no quirúrgicas descritas en economía corporal, se evidencia que el paciente presenta cicatrices de origen traumático por esquirlas múltiples de predominio en miembros inferiores y cicatriz de origen traumático en región glútea derecha que le producen defecto estético mínimo si repercusión funcional, por lo anterior esta Sala decide RATIFICAR lo asignado en la Primera Instancia en numeral e índices de lesión correspondientes.*

*3. En relación al diagnóstico de trastorno de estrés postraumático grave se evidencia que el paciente se encuentra en tratamiento de la enfermedad por el servicio de psiquiatría, que está en manejo farmacológico de su enfermedad mental y que no ha requerido hospitalizaciones por su padecimiento psiquiátrico. Por lo anterior, esta Sala decide RATIFICAR lo calificado en la Primera Instancia en numeral e Índices de lesión correspondientes.*

*4. Con relación al postoperatorio de fractura compleja de la cúpula radial izquierda que le deja como secuela dolor y limitación de los movimientos de flexión y extensión del codo izquierdo, esta Sala evidencia que la lesión se encuentra estable, sin agravamientos ni empeoramientos, no se evidencia deterioro clínico importante, por lo que esta Sala decide RATIFICAR lo calificado en la Primera Instancia en numeral e Índices de lesión correspondientes.*

*5 En referencia al postoperatorio de fractura compleja de la cúpula radial izquierda que le deja como secuela dolor y limitación de los movimientos de pronosupinación del antebrazo izquierdo, esta Sala verifica que la lesión se encuentra estable, no se evidencia deterioro clínico importante con limitación moderada de los movimientos del antebrazo, por lo que esta Sala decide RATIFICAR lo calificado en la Primera Instancia en numeral e índices de lesión correspondientes*

*6. En cuanto a la hipoacusia neurosensorial oído derecho con promedio de 50 decibeles, se evidencia que el paciente se encuentra actualmente con rehabilitación auditiva mediante el uso de audífono, no se observa deterioro clínico y su enfermedad se encuentra estacionaria, por lo que esta Sala decide RATIFICAR lo calificado en la Primera Instancia en numeral e índices de lesión correspondientes*

*7. En relación a la hipoacusia neurosensorial de oído izquierdo con promedio de 30 decibeles, se evidencia que el paciente se encuentra estable de su patología, no se evidencia agravamientos ni empeoramientos, por lo anterior esta Sala decide RATIFICAR lo calificado en la Primera Instancia en numeral e índices de lesión correspondientes.*

*8 En relación a la contusión rodilla izquierda corregida sin secuelas funcionales, se evidencia que las rodillas no presentan signos de inestabilidad, no hay alteraciones de la marcha con examen clínico dentro de parámetros normales, por lo que esta Sala RATIFICA la no asignación de índices e lesión de la Primera Instancia por no observarse secuelas valorables*

*9. En cuanto contusión de tórax corregido, sin secuelas funcionales, se evidencia que presenta un examen clínico dentro de valores normales, no se evidencia detenoiro clínico por lo que esta Sala RATIFICA lo calificado en la Primera Instancia en la no asignación de Índices de lesión por no observarse secuelas valorables.*

*10. Con respecto al septum nasal desviado el cual fue valorado en mediante Acta Junta Médica Laboral N° 559 del 22-09-2010, no se evidencia que la lesión no ha presentado agravamientos ni empeoramientos, no obstante esta Sala observa que mencionada patología fue calificada mediante Acta de Junta Médico Laboral anterior, por lo cual esta Sala al haber sido calificada en Junta Médica anterior no se pronuncia.*

*11. El paciente es NO APTO para la actividad militar por articulo 59 literal c ordinal 1, artículo 60 literal c ordinal 3 y artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989.*

*12. Respecto a la recomendación de reubicación laboral esta instancia evidencia y considera que en concordancia a lo anteriormente expuesto y a las secuelas que presenta el calificado le impiden desarrollar la labor para la cual fue incorporado; i la institución, toda vez que presenta una patología de origen osteomuscular consistente en una discopatia L4-L5, y una fractura compleja de la cúpula radial izquierda, que le impide desarrollar adecuadamente sus funciones y labores. Por otra parte, el paciente presenta una enfermedad mental consistente en un trastorno de estrés postraumático grave, con incapacidad total desde hace tres años asi las cosas, y acorde a lo establecido por especialista en psiquiatría, se establece que el calificado presenta un trastorno de estrés postraumático grave con secuelas irreversibles que al verse sometido a situaciones de alta tensión laboral y al enfrentarse a cambios importantes de su vida, el permanecer en este tipo de instituciones que generan estresores que pueden reactivar la enfermedad mental que ha padecido y agravar su patología. De igual manera, el calificado va a permanecer en un medio jerarquizado, en donde tiene acceso a armamento que puede generar en momento de descompensación un riesgo para su salud, sus compañeros y para la comunidad que legalmente está llamado a proteger y hacen que médica y legalmente no sea apto para la actividad policial. Asimismo se considera que desde el punto de vista médico aún en labores administrativas, reubicar laboralmente a este paciente es una conducta irresponsable que puede generar consecuencias impredecibles ante una reacción sorpresiva propia de estas enfermedades mentales, por lo tanto se despacha en forma negativa la reubicación laboral.*

*13 En cuanto al origen de sus enfermedades es decir, la lumbalgia crónica con discopatia L4- L5 y el trastorno de estrés postraumático grave se clasifican como enfermedad profesional puesto que fueron ocasionadas por actividades propias del servicio y desarrolladas dentro de la institución policial. En cuanto a las cicatrices múltiples no quirúrgicas descritas en economía corporal, el posoperatorio de fractura compleja de la cúpula radial izquierda que le deja como secuela dolor y limitación de los movimientos de flexión y extensión del codo izquierdo, el postoperatorio de fractura compleja de la cúpula radial izquierda que le deja como secuela dolor y limitación de los movimientos de pronosupínacíón del antebrazo izquierdo, la hipoacusia neurosensorial oído derecho con promedio de 50 decibeles, la hipoacusia neurosensorial de oído izquierdo con promedio de 30 decibeles, la contusión de rodilla izquierda corregida sin secuelas funcionales, y la contusión de tórax corregido sin secuelas funcionales se clasifican como accidente de trabajo de acuerdo al informativo administrativo por Lesiones No. 006/2016 DENAR, LITERAL C, Lesiones Explosivos Ataque, POLITRAUMATISMO. Con respecto al septum nasal desviado no se clasifica la lesión por haber sido calificada mediante Acta de Junta Médico Laboral anterior.*

*VI. DECISIONES*

*Por las razones anteriormente expuestas, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía decide por unanimidad MODIFICAR los resultados de la Junta Médico Laboral No. 11005 DEL 07 DE NOVIEMBRE DE 2017 realizada en la ciudad de Bucaramanga, y en consecuencia resuelve:*

1. *Antecedentes - Lesiones - Afecciones - Secuelas*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 1796 de 2000, se determina:*

1. *Lumbalgia crónica secundario a discopatia L4-L5.*
2. *Cicatrices múltiples no quirúrgicas descritas en economía corporal.*
3. *Trastorno por estrés postraumático grave con secuelas irreversibles.*
4. *Postoperatorio de fractura completa cúpula radial izquierda, secuela dolor y limitación a los movimientos de flexión y extensión del codo.*
5. *Postoperatorio de fractura compleja cúpula radial izquierda con limitación a los movimientos de pronosupinación del antebrazo izquierdo.*
6. *Hipoacusia neurosensorial oído derecho con pta promedio de 50 decibeles*
7. *Hipoacusia neurosensorial oído izquierdo con pta promedio de 30 decibeles.*
8. *Contusión rodilla izquierda corregida sin secuelas funcionales*
9. *Contusión de tórax corregido, sin secuelas funcionales*

*10 Septum nasal desviado valorado en junta médica laboral No. 559 del 22-09-2010.*

1. *Clasificación de las Lesiones o afecciones y calificación de capacidad para el servicio.*

*INCAPACIDAD PERMANENTE PARCIAL- NO APTO PARA ACTIVIDAD POLCIAL, por artículo 59 literal c ordinal 1, artículo 60 literal c ordinal 3 y artículo 68 literal a y b del Decreto 094 de 1989 Concepto Negativo NO se recomienda reubicación laboral.*

*C. Evaluación de la disminución de la capacidad laboral*

*Presenta una disminución de la capacidad laboral de:*

*Anterior: DIECIOCHO PUNTO CIENCUENTA Y CINCO POR CIENTO (18.55%) por Acta de Junta Medico Laboral No. 559 del 22/09/2010*

*Actual: CUARENTA Y CUATRO PUNTO OCHENTA Y CUATRO POR CIENTO (44.84%) Total: SESENTA Y TRES PUNTO TREINTA Y NUEVE POR CIENTO (63.39%)*

*D. Imputabilidad al servicio.*

*De conformidad con lo establecido en el artículo 15 y 24 del Decreto 1796 de 2000, le corresponde:*

*1. Literal. B, En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.*

*2 Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. 006/2016 DENAR.*

*3. Literal. B. En el servicio por causa y razón del mismo, es decir, enfermedad profesional.*

*4. Literal. C. Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. 006/2016 DENAR.*

*5. Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. 006/2016 DENAR*

*6. Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No 006/2016 DENAR.*

*7. Literal. C. Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. 006/2016 DENAR.*

*8. Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. 006/2016 DENAR*

*9. Literal. C, Ocurrió en el servicio como consecuencia de combate o en accidente relacionado con el mismo, o por acción directa del enemigo, en tareas de mantenimiento o restablecimiento del orden público, o en conflicto internacional, según informe Administrativo por Lesiones No. 006/2016 DENAR.*

*10. No se clasifica por haber sido calificado en mediante Acta de Junta Médico laboral anterior”*

* **El 17 de marzo de 2017 se profirió fallo por los hechos ocurridos** el 12 de junio de 2015 en la zona rural del Municipio de Córdoba, departamento de Nariño en donde fallecieron dos miembros de la institución TENIENTE CORONEL ALFREDO RUIZ CLAVIJO identificado con Cédula de Ciudadanía 2.964.670 y el patrullero JUAN DAVID MARMOLEJO GARCIA identificado con Cédula de Ciudadanía 1.151.954.790 y resultó lesionado el patrullero LEONARDO BAEZ DUARTE identificado con Cédula de Ciudadanía 91.112.757 en donde RESUELVE:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Responsabilizar disciplinariamente al señor Patrullero EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 1053302385 de Corrales - Boyacá y en consecuencia imponer como sanción el correctivo de AMONESTACIÓN ESCRITA por cuanto su conducta constituye falta disciplinaria como quedó expuesto en la parte motiva del presente fallo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: La decisión se notifica en estrados y se hace saber que contra la misma procede recurso de APELACIÓN ante el señor Inspector Delegado Región No. 4 de Policía de la Inspección General Policía Nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1474 de 2011, el cual deben sustentarse verbalmente en esta misma audiencia, una vez proferido y notificado el presente fallo. En el evento de no ser impugnada la decisión, se enviará a la hoja de vida Oficina TAHUM DENAR, se darán demás trámites de impulso procesal para el cumplimiento de la sanción, registro en la hoja de vida, sistematización en el SIJUR PONAL, registro en el Formulario No.2 de seguimiento, informe a la División de Registro y Control de la Procuraduría General de la Nación y demás autoridades correspondientes”.*

Como soporte argumenta lo siguiente:

|  |
| --- |
| *DENOMINACIÓN DEL CARGO O LA FUNCIÓN DESEMPEÑADA EN LA ÉPOCA DE COMISIÓN DE LA CONDUCTA*  *El señor Patrullero EMILIO FERNANDO PIRAGAURA GIL, identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.302.385 expedida en Corrales (Boyacá), para la fecha en que acontecen los hechos investigados ostentaba el grado de Patrullero y se desempeñaba como radio operador de la Departamental Distrito de Policía Ipiales - Centro Automático de Despacho.*  *ANÁLISIS JURÍDICO DE LAS PRUEBAS EN QUE SE FUNDA EL DESPACHO PARA DECIDIR*  *De conformidad con lo establecido en los artículos, 130, 141 y 142 de la Ley 734/02 -Código Disciplinario Único, esta instancia procederá a apreciar conjuntamente las pruebas practicadas y allegadas al proceso, aplicando las reglas de la sana crítica, bajo las ritualidades procesales del artículo 170-3 ibídem, considerándose éstas como pertinentes, conducentes y por lo tanto útiles para la decisión de fondo que se adopte.*  *Tomando como referente el "principio de libre apreciación de la prueba" lo cual significa que el juez disciplinario puede utilizar técnicas que asigne anticipadamente el medio probatorio, su valor, el cual ha de deducirlo recurriendo a las reglas de la sana crítica, dado que la decisión final ésta edificada sobre los medios de prueba y el mérito asignado por el competente conforme a los eventos circunstanciales de los hechos investigados, toda vez que la norma procesal admite como tales; la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial, los documentos o cualquier medio técnico científico que no viole el ordenamiento jurídico ni contravenga el proceso disciplinario; los cuales deben ser útiles para la formación del convencimiento del funcionario con atribuciones disciplinarias.*  *Se tiene que la actuación disciplinaria se originó por el asesinato del señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO Comandante de Distrito de Policía Ipiales y el Patrullero JUAN DAVID MARMOLEJO GARCIA (conductor) quienes se encontraban en el municipio de Puerres en consejo de seguridad, posteriormente se disponen a pasar revista en el municipio de Córdoba y al regresar al municipio de Ipiales, fueron objeto de acción terrorista por parte de la FARC ocasionándole la muerte y resultando herido el señor Patrullero BAEZ DUARTE LEONARDO, siendo destruida la camioneta institucional marca Nissan de siglas 29-0820.*    *De lo anteriormente expuesto, existe sustento en el material probatorio obrante en el expediente disciplinario, tales como el poligrama No. 2648 de fechal2-06-2015 originado por el señor Mayor JUAN CALORS MENDOZA ROCA, Comandante (E) Distrito de Policía Ipiales y poligrama No. 205 de fecha 13-06-2015 suscrito por el señor Coronel HUGO HENRY MARQUEZ CEPEDA, Comandante Departamento de Policía Nariño, quienes emiten comunicado informando la muerte de los policiales, así como del funcionario que resultó lesionado en estos hechos.*  *En igual sentido se escuchó en diligencia de declaración al señor Patrullero BAEZ DUARTE LEONARDO (conductor) quien indicó que el día de los hechos se encontraba con el señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO Comandante de Distrito de Policía Ipiales y el Patrullero JUAN DAVID MARMOLEJO GARCIA en el municipio de Puerres en donde asistieron a un Consejo de Seguridad en horas de la mañana, quedándose al cuidado de la camioneta policial en que se desplazaban. Posteriormente se dirigen hasta el municipio de Córdoba, llegan a las 14:00 horas, forma al personal policial de la unidad dando consignas sobre un homicidio que se había presentado y luego a las 16:30 horas inician el retorno al municipio de Ipiales y como a dos o tres kilómetros sintió una exposición, luego fueron atacados con ráfagas de fusil y diferentes explosiones, se bajan del vehículo y empiezan a disparar, su pistola se trabó, le camioneta no quería encender, además tenía una herida del vehículo, descienden del vehículo, le solicita al señor Coronel que salte un muro pero no lo hizo, luego él sí salto, encontrándose herido cayo a varios precipicios hasta llegar a una quebrada a donde se resguardó, luego fue ayudado por unos ciudadanos quienes lo llevaron hasta el municipio de Córdoba, refiere lamentar lo que sucedió y sentirse indignado por no poder ayudar. Manifestó ser el conductor del vehículo policial en que se desplazaban, de igual forma, que los tres policiales portaban armamento corto tipo pistola, sin tener conocimiento que se hubieren solicitado apoyo para el desplazamiento.*  *En informe sin número de fecha 13-06-2015 el señor MY. JUAN CARLOS MENDOZA ROCA, hace entrega de documentación solicitada así;*  *1. Fotocopia de la minuta de servicio de fecha 12-06-2015 del Distrito de Policía Ipiales donde el señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO figuraba como Comandante de Distrito de Policía Ipiales, el Patrullero JUAN DAVID MARMOLEJO GARCIA TAHUM del Distrito y el señor Patrullero BAEZ DUARTE LEONARDO como conductor.*  *2. Oficio No. 0184 de fecha 04-07-2015 mediante el cual el señor Comandante Estación de Policía Puerres solicita la realización del consejo de seguridad en la municipalidad.*  *3. Oficio No. 130 de fecha 10-06-2015 mediante el cual la señora LORENA ALOMIA BENAVIDES, Inspectora de Policía Puerres invita al señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO la asistencia al consejo de seguridad para el día 12-06-2015 a partir de las 09:00 horas.*  *4. Actas de instrucción números; 0138 del 25-05-2015, 0158 del 06-06-2015 y 0165 del 07-06-2015, mediante el cual el señor Comandante Estación de Policía Ipiales se dispone a impartir instrucciones relativas al servicio; medidas de seguridad y las diferentes alertas de inteligencias generadas que tratan de posibles acciones terroristas en contra de la fuerza pública.*  *5. Acta de asignación radio portátil al señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO con número de serie 407CPM0105 el cual fue hurtado en la acción terrorista en que fue objeto el extinto oficial.*  *6. Comprobantes de asignación individual del armamento del señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO y Patrullero JUAN DAVID MARMOLEJO GARCIA donde se registra la entrega del armamento corto tipo pistola SIG SAUER, las cuales fueron hurtadas en la acción terroristas en las que fueron objeto.*  *7. Copia libro control entrega de Chalecos antibalas asignados al señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO a partir del 05-02-2015 y los reclamados por los señores Patrullero JUAN DAVID MARMOLEJO GARCIA y Patrullero BAEZ DUARTE LEONARDO para el día 12-06-2015 previo al desplazamiento hasta el municipio de Puerres.*  *8. Copia de la minuta de Vigilancia de la Estación de Policía Puerres de fecha 12-06-2015, donde se observa que el señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO se dispone a registrar las consignas impartidas al personal de la unidad, las cuales versan sobre las medidas de seguridad que deben mantener en todo momento para evitar ser objetos de acciones terroristas, procediendo a firmar en el mismo libro.*  *9. Finalmente, el acta de reunión consejo de seguridad de fecha 12-06-2015 realizado en el municipio de Puerres, registrando el inicio a las 09:00 horas y terminó a las 12:40 horas contando con la presencia y firma del señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO, quien en su momento realizó su intervención orientado en precaución para la atención de casos por parte de la fuerza pública.*  *De igual forma, mediante informe No. 018321 de fecha 13 de junio de 2015 suscrito por el señor Subcomisario MANUEL JESÚS NARVAEZ PÉREZ, Responsable Vehículos DENAR informa las características del vehículo de siglas 29-0820 de placas EAU-096 en que se desplazaban el señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO y los señores Patrulleros, siendo éste con siglas y propiedad de la Policía Nacional.*  *Mediante correo de fecha 14 de junio de 2015 suscrito por parte de la Jefatura Planeación DENAR, anexó diferentes poligramas de inteligencia, instructivos y ordenes emanadas sobre medidas de seguridad que se habían emitido previo a los hechos investigados, los cuales estaban dirigidos a prevenir la rutina en los policiales y adoptar todas las medidas de seguridad necesaria a fin de no ser objetos de acciones subversivas.*  *En oficio sin número de fecha 18 de junio de 2015 suscrito por el señor Jefe del Grupo de Telemática DENAR, informa la pérdida del radio portátil modelo PNC-2010, con número 407CPM0105, en el acción terrorista de fecha 12-06-2015 en el municipio de Córdoba, anexando la respectiva acta de asignación al señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO.*  *Seguidamente, se allegó al expediente disciplinario oficio sin número por parte del señor Jefe Centro Automático de Despacho DENAR donde anexan registros y consignas sobre medidas de seguridad impartidas por parte del Comando del Departamento de Policía Nariño, en todas las unidades que conforman el Departamento, donde se recalcó estar atentos e implementar las consignas impartidas a fin de ser objetos de acciones terroristas.*  *En informe No. 0692 de fecha 16 de junio de 2015 suscrito por parte del señor Intendente PEDRO EMILIO ERAZO OJEDA, Jefe del Centro Automático del Despacho anexando 01 CD sobre grabaciones radiales del Distrito de Policía Ipiales, donde en el primer audio al minuto 12:40 se escucha que el señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO dice "central diamante uno, central diamante", así mismo se escuchan sonidos de disparos, es decir, en ese instante ya estaba siendo objeto de la acción terrorista que le quitó la vida a los policiales, donde se despliegan las acciones policiales correspondientes para apoyar a los uniformados sin que fuere posible llegar oportunamente, pues como ya se ha manifestado, lastimosamente los policiales habían sido vilmente asesinados*  *En su momento, el señor Intendente Jefe AGUALIMPIA ROA ALFREDO, Comandante Estación de Policía Puerres rindió diligencia de declaración para la fecha de los hechos, donde afirmó que el señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO efectivamente presidió consejo de seguridad en el municipio de Puerres y posteriormente se desplazó hasta el municipio de Córdoba.*  *Mediante informe No. 0593 de fecha 18-06-2015 suscrito por el señor Capitán JULIÁN ANDRÉS LUCUMÍ RESTREPO, da respuesta a petición de la autoridad disciplinaria adjuntando alerta de inteligencia de fecha 04-06-2015 en donde advierten la posible acción terrorista en contra de funcionarios policiales en los municipios de Potosí, Córdoba y/o Puerres. Es decir, existía una amenaza latente en la jurisdicción del Distrito de Policía Ipiales, sin el señor Teniente ALFREDO RUIZ CLAVIJO hubiere adoptado las medidas de seguridad y un buen número de personal policial para su desplazamiento.*  *Conforme a lo anterior, es evidente que la investigación disciplinaria inició en torno a los hechos que rodearon la muerte del señor Teniente Coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO y Patrullero JUAN DAVID MARMOLEJO GARCIA el día 12-06-2015 en el municipio de Córdoba, quienes fueron objeto de acción terrorista, sin embargo, en desarrollo de la investigación disciplinaria y de manera simultánea se allegó al despacho disciplinario documento anónimo donde se indica que para el día de los hechos en horas de la mañana estuvieron guerrilleros en el municipio de Córdoba haciendo inteligencia a los policías, refieren que sus amigos viven en el barrio Villa Argelia de Córdoba, quienes corresponden a; LEON POLIVIO BENAVIDEZ y ELBER ARLEY BENAVIDEZ, ciudadanos que estuvieron llamando al 123 a Ipiales para informar de la presencia de dos personas que portaban armas, con ruanas y en dos motocicletas, que llamaron a las 11:30 solicitando presencia policial, pero que el policial de apellido PANTOJA que contestó la llamada le dijo que ya iba a enviar la patrulla pero nunca llegó.*  *Posteriormente, tras el señalamiento que se realiza a través de dicha queja, este despacho dispuso abrir investigación disciplinaria en contra del señor Patrullero DIEGO FERNANDO PANTOJA GARZÓN, quien rindió diligencia de versión libre y tras haber realizado un señalamiento al señor Patrullero EMILIO FERNANO PIRAGAUTA GIL acerca de la llamada, este despacho dispuso de tomar el respectivo juramento, ante lo cual manifestó efectivamente ingresó una llamada a la línea 123 de Ipiales solicitando una información del municipio de Córdoba, motivo por el cuál y atendiendo que el señor Patrullero EMILIO PIRAGAUTA se encontraba como radio operador de la Departamental dispuso pasar la llamada al señor FERNANDO PIRGAUTA GIL para que atienda el requerimiento, posteriormente él declarante continua normal en su servicio, refiere que posteriormente vuelve a ingresar otra llamada, donde le dicen algo como; "que pasaría con un apoyo, o con la patrulla en Córdoba". Al preguntarle sobre el caso, ante lo cual le dice que hay unos sujetos al parecer armados, por lo cual dio el número de la Estación de Policía Córdoba, para que se comuniquen directamente con ellos, entonces le pidió al patrullero PIRAGAUTA un numero de Córdoba, y se lo brinda al ciudadano con el que estaba hablando por la línea telefónica.*  *Por su parte, el señor LEON POLIVIO BENAVIDES CHALACAN en diligencia de declaración afirmó que desde el día anterior a los hechos observó dos ciudadanos sospechosos en cercanía a su vivienda. El día 12-06-2015 siendo las 09:00 horas, nuevamente mira a estos sujetos en la parte trasera de su casa, estaban acostado en un potrero y con ruanas, posteriormente llamó a su hermano a informarle, quien llamó a la Policía, quienes ya iban para el lugar a verificar, pero nunca llegaron, no obstantes, estos sujetos estuvieron todo el día hasta antes de la muerte del señor Coronel, donde luego de la explosión se dio cuenta que el problema no era con él.*  *En igual forma, el señor ELBER ARLEY BENAVIDES CHALANCAN rindió diligencia de declaración manifestando que el día de los hechos, aproximadamente a las 08:00 horas su hermano POLIVIO lo llamó informándole que habían dos personas sospechosas desde el día anterior, quienes andaban rondando por alrededores de la casa, ubicado en el barrio Villa Argelia del Córdoba, decidió desplazarse hasta Ipiales, donde llamó, sin recordar si fue al 123 o a la Policía de Córdoba pero informó acerca de estas personas, luego de una hora llamó a su hermano POLIVIO preguntando si va había ido la Policía contestándole que no y que los dos sujetos sospechosos aún se encontraban en el lugar, posteriormente su amigo ANTONIO CHACUA llamó al 123 de Ipiales donde no sabe que le respondieron, pero la Policía no llegó.*  *En este sentido, se allegó grabaciones de las llamadas ingresadas al 123 de Ipiales, en la primera se escucha que un ciudadano indica que desea informar una situación de Córdoba, posteriormente el policial (PT. PANTOJA) le pasa el teléfono a otro (PT. PIRAGAUTA) para que atienda la llamada, a quien el ciudadano le comunicó el requerimiento transliterándose lo siguiente;*  *Llamada entrante a la línea 123 de Ipiales.*  *PT. DIEGO FERNANDO PANTOJA GARZÓN: "Buenos días Policía Ipiales"*  *Ciudadano ELBER BENAVIDES: "Buenos días, hágame un favor, para pedir protección en Córdoba"*  *PT. DIEGO FERNANDO PANTOJA GARZÓN: "un momento" Voz de fondo: de Córdoba....*  *Pasa el teléfono al señor Patrullero PIRAGAUTA GIL EMILIO FERNANDO.*  *PT. PIRAGAUTA GIL: "Dios y patria" PT. PIRAGAUTA GIL: "alo, dios" y Patria"*  *Ciudadano ELBER BENAVIDES: "alo buenos días, me contestan de Córdoba si?" PT. PIRAGAUTA GIL: "cómo?"*  *Ciudadano ELBER BENAVIDES: "de Córdoba me contestan, sí?"*  *PT. PIRAGAUTA GIL: "No, no le entiendo jefe" PT. PIRAGAUTA GIL: "alo"*  *Ciudadano ELBER BENAVIDES: "alo, alo, con Córdoba (segundos en silencio), en Córdoba, Córdoba"*  *PT. PIRAGAUTA GIL: "dígame, dígame"*  *Ciudadano ELBER BENAVIDES: Vea, lo que pasa es que por aquí en el barrio Villa Argelia andan dos sospechosos con una pistola por aquí en una moto"*  *PT. PIRAGAUTA GIL: "ah bueno, bueno, listo jefe"*  *Ciudadano ELBER BENAVIDES: (Dice dos palabras que no se entienden muy bien) Fin de la llamada.*  *Posteriormente, se tiene que nuevamente ingresa una llamada la cual es contestada por el señor Patrullero PANTOJA, donde le ciudadano le pregunta acerca del requerimiento policial, el señor patrullero le pregunta cuál es la situación que presenta ante lo cual le informa que se trata de los sujetos armados en el municipio de Córdoba, una vez tiene conocimiento de la situación, el señor Patrullero solicita al señor Patrullero PIRAGAUTA el número de la Estación de Policía Córdoba y le fue suministrado al ciudadano para que se comunique directamente con la unidad.*  *Conforme a lo anterior, vemos que el audio de la llamada concuerda con lo manifestado por el señor Patrullero PANTOJA DIEGO y el señor ELBER BENAVIDES, notándose la falta de atención y dejadez por parte del investigado al momento en que le brinda la información, quien además le resta importancia, puesto que ni siquiera indaga los datos del ciudadano o le pregunta algún otro tipo de información para brindar datos certeros y una oportuna atención del caso por parte de las unidades policiales del municipio de Córdoba.*  *En respuesta a petición del despacho, se allega fotocopia de la minuta de servicios del Centro Automático del despacho de Ipiales para el día 12-06-2015 donde si bien no se registró al señor Patrullero EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL en el servicio de segundo turno como radio operador de la Departamental, existen otras pruebas que indican que sí estaba en dicho servicio, estas son la minuta de servicio por turno y entidad del Sistema de Información para el Seguimiento y Control de Atención de casos (SECAD) desde las 07:00 horas hasta las 14:00 horas del día 12-06-2015, así como la minuta de anotaciones Red Departamental de Ipiales donde se registró a puño y letra del investigado el inicio y término del servicio en comento.*  *Así mismo, se aportó a la presente actuación fotocopia de las minutas de Servicio, de Población y de Guardia (Jefe de información y Seguridad a Instalaciones), donde no se registró la transmisión de la información dada al señor patrullero EMILIO PIRAGAUTA por parte del señor ELBER ARLEY BENAVIDES CHALANCAN, ni mucho menos la atención de un caso similar al informado.*  *El señor Patrullero DANIEL TELLEZ PRADA, quien el día 12-06-2015 realizó segundo turno como Jefe de Información y Seguridad a Instalaciones en la Estación de Policía Córdoba desde las 07:00 horas hasta las 13:00, manifestó en jurada rendida ante este despacho que para el día 12 de junio de 2015 durante su servicio el no recibió llamada donde indicaran presencia de dos ciudadanos sospechosos en el barrio Villa Argelia de Córdoba, sin embargo, adujo que luego de las 02:00 de la tarde sí hubo una llamada realizada al señor Subintendente CHAMORRO LUIS momentos en que estaban formando con el señor Teniente Coronel RUIZ, que trataba de dos personas sospechosas en la salida de la Bomba de combustible, donde el señor Coronel le ordenó al señor Subintendente que se llevarán al conductor de él (PT. BAEZ DUARTE) y al secretario (PT. MARMOLEJO) para que los requisarán, ellos se fueron, luego de un lapso de tiempo regresan y le manifiesta el Subintendente que encontraron un sujeto sospechoso en la bomba a quien lo requisan. El despacho al preguntarle si el señor Patrullero EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL u otro funcionario del distrito de Policía Ipiales, le indicó información sobre unos ciudadanos sospechosos en el barrio Villa Argelia de Córdoba para el día 12 de junio de 2015 entre las 11:00 y 12:00 horas, ante lo cual contestó: "De personas sospechosas no, solo sobre informes de inteligencia y medidas de seguridad". En igual forma, el despacho luego de leerle el contenido de la queja obrante a folio 131 del expediente el declarante afirmó lo siguiente: "La información de dos hombres con ruanas si llego, de ese caso, no recuerdo la hora si fue en la tarde o en la mañana, lo que si estoy seguro, no recuerdo si fue del distrito, una llamada o fueron las dos, pero si informaron sobre una presencia de dos sujetos en una motocicleta negra, quienes estaban con ruana y estaba armado, la patrulla conformada con mi cabo CHAMORRO, no recuerdo con quien, él los interceptó, estaban armados, uno tenía una mini uzi, el otro tenía un pistola, al corroborar la información estas personas eran de inteligencia del ejército...".*  *Previo al análisis de la declaración del señor Patrullero DANIEL TELLEZ PRADA es preciso señalar lo que manifestó el señor Subintendente, hoy Intendente LUIS FERNANDO CHAMORRO ESCOBAR en diligencia de declaración rendida ante este despacho disciplinario, quien afirmó que el día 12-06-2015 un ciudadano marcó a su número celular 3137678586 instantes en que se encontraban en reunión con el señor Teniente Coronel RUIZ en horas de la tarde, quien dijo ser el propietario de la Estación de servicio (La única Bomba de gasolina en el municipio), ubicada en la salida a Ipiales, manifestando que en frente del establecimiento había un ciudadano sospechoso que se encontraba realizando llamadas por celular y que llevaba mucho tiempo en ese lugar, por tal motivo le informó al señor Coronel RUIZ quien dio la orden de que se dirigiera hasta el lugar con su secretario (PT. MARMOLEJO) y su conductor (PT. BAEZ) para verificar la información. Al llegar al sitio, en este lugar muchas viviendas, no siendo un potrero, encontraron a un ciudadano con varios celulares y varias sin card sin utilizar (nuevas), en su cuello tenia jata o bufanda alusivas a las que utilizan personal uniformado, procedieron a trasladarlo en el vehículo policial (era el vehículo donde se transportaba mi Coronel), hasta las instalaciones de la Estación de Policía Córdoba, dicho ciudadano les manifestó que se encontraba en dicho lugar esperando a un primo que venia del municipio de Ipiales y que no conocía Córdoba, le dijo al conductor y secretario del señor Coronel que les solicitaran los antecedentes a la central de radio y verificaran la información de los celulares, después continúo en la reunión con el señor Teniente Coronel RUIZ, al terminar se despidió formalmente y ordenó que dejaran ir al ciudadano. El señor Subintendente manifestó que dicho ciudadano no se transportaba en motocicleta, no portaba ruana y se encontraba con una chaqueta.*  *Por otro lado, el despacho luego de dar lectura al señor Subintendente lo afirmado por el señor Patrullero DANIEL TELLEZ PRADA respecto a la presencia de dos militares de civil con armamento en el municipio, este indicó que los dos soldados sí llegaron, en una motocicleta, uno de ellos es Sargento Segundo de inteligencia del ejército, quien portaba ruana y debajo de ella una "mini uzi", quienes siempre llegaban de avanzada cuando iba a pasar el señor Coronel del batallón de Ipiales, para ese día, es decir el 12-06-2015 ellos asistieron a un Concejo de seguridad en el municipio de Córdoba, quienes salieron a las 12:30 y posteriormente cada quien se desplazó hasta su lugares de trabajo. Con ello se concluye, que sí bien es cierto que el señor Intendente CHAMORRO afirmó la existencia de dos funcionarios del ejército con alguna de las características dado por el señor LEON BENAVIDES, es claro que ellos no corresponden a los dos sujetos del cual fue objeto de requerimiento a la línea 123 de Ipiales, puesto que durante el tiempo que se dice estuvieron por fuera de la residencia del señor LEON BENAVIDES, los soldados estuvieron en consejo de seguridad hasta pasadas las 12:00 horas, tampoco se asemeja al requerimiento de una sola persona sospechosa que estaba en la bomba, pues como ya se ha indicado, la información era de dos personas que estaban en un potrero realizando llamadas y que estuvieron toda la mañana, hasta antes del atentado contra del señor Teniente Coronel RUIZ y Patrullero MARMOLEJO, donde nunca llegaron policiales a verificar la información. No obstante, este despacho deja claro que no existe plena certeza que los dos sujetos a que hizo referencia el señor LEON BENAVIDES en jurada, hayan sido guerrilleros que estuvieran haciendo inteligencia para perpetuar la acción terrorista en contra de los uniformados.*  *El presente fallo sancionatorio trata de la actitud inapropiada en que el señor Patrullero EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL adoptó al recibir la llamada que se transliteró anteriormente y no porque con su actuar se haya comprobado que omitió una información hasta el punto de poder prevenir la muerte del señor Teniente Coronel RUIZ y Patrullero MARMOLEJO.*  *Es claro que conforme a la declaración de los señores; Subintendente, hoy Intendente LUIS FERNANDO CHAMORRO ESCOBAR y Patrullero DANIEL TELLEZ PRADA, además de la inadecuada actitud en que atiende la llamada el aquí investigado, éste no le trasmitió la información suministrada por la línea 123 a los policiales de la Estación de Policía Córdoba, puesto que el primer ciudadano que fue trasladado hasta las instalaciones policiales no se asemejan en nada a la información de dos sujetos sospechosos y además la información fue transmitida por un civil al comandante de estación, tampoco se puede inferir que los dos soldados eran los mismos sujetos a que hacen referencia en la queja anónima, pues estos estuvieron en el consejo de seguridad realizado en el municipio de Córdoba justamente en la hora donde el ciudadano ELBER BENAVIDES indicó que estaban los sospechosos en las afueras de su residencia, que además nunca llegó la Policía a verificar hasta dicho sector.*  *Pruebas estas que analizadas en su conjunto y bajo la sana crítica sirven de fundamento para demostrar la ocurrencia de la falta de tipo gravísimo y responsabilizar disciplinariamente al aquí investigado; mismas que ofrecen plena credibilidad y fueron allegadas al plenario legalmente, siendo consideradas medios probatorios al tenor de lo señalado en el artículo 130 ídem, que reza: "Son medios de prueba la confesión, el testimonio, la peritación, la inspección o visita especial y los documentos, los cuales se practicarán conforme a las normas del código de procedimiento penal en cuanto sean compatibles con la naturaleza y reglas del derecho disciplinario".*  *Sobre las pruebas, acerca de la aplicabilidad a los principios de la sana crítica, la doctrina nos enseña que el testimonio y documentos para que nos ofrezca certeza, credibilidad, debe ser procedente de una fuente que guarde imparcialidad, o sea, que no tenga ninguna clase de interés en un determinado asunto, no les puede dar la suficiente credibilidad al no guardar la imparcialidad que tanto reclama la justicia, pues en derecho disciplinario ese principio siempre ha mantenido indemne, se le ha dado aplicabilidad de tal forma que una decisión sea acorde a la equidad y justicia.*  *Por lo anterior el despacho puede dar plena credibilidad y vislumbrar los hechos cometidos por la inculpada, teniendo en cuenta que tanto lo escrito y lo manifestado por los declarantes y demás documentos allegados confirman y concatenan respectivamente lo informado y puesto en conocimiento, pues las pruebas allegadas indican sin duda alguna que el señor Patrullero EMILIO FERNANDO PIRAGAUTA GIL no demostró una actitud eficiente e idónea al informarle acerca de la solicitud de verificación de dos personas sospechosas. Por lo cual, se evidencia una conducta típica, antijurídica y culpable que asume el encartado, que es inaceptable desde todo punto de vista, misma que muestra una violación a las normas disciplinarias consagradas en la Ley 1015 de 2006 y que de ser así, es menester de este Despacho encausar la Disciplina dentro de la Institución Policía Nacional.* |

* El 28 de agosto de 2019[[12]](#footnote-12)la POLICIA NACIONAL comunica que desde el 19/05/2015 al 12/06/2015 recibió 30 polígamas de inteligencia generados sobre acciones subversivas que probablemente se desarrollarían en el distrito de policía de IPIALES y que ante las múltiples alertas de inteligencia y previendo posibles acciones ofensivas en contra de la fuerza pública el señor teniente coronel debió solicitar a sus jefes inmediatos el apoyo necesario para realizar el desplazamiento. Aunado a lo anterior no se encontraron ordenes de servicio ni planes de marcha para el día 12 de junio de 2015 donde se haya dejado constancia del desplazamiento realizado por el señor teniente coronel ALFREDO RUIZ CLAVIJO desde el municipio de Ipiales hasta el municipio de Córdoba.
* El 4 de octubre de 2019[[13]](#footnote-13) fue aportado el expediente prestacional del patrullero LEONARDO Báez Duarte donde mediante resolución 00259 del 13 de mayo de 2019 confirmada por resolución del 02857 del 5 de julio de 2019 se le reconoce pensión por invalidez

**2.3.2.** Entremos ahora a resolver el interrogante planteado:

**¿Debe responder la demandada por los perjuicios causados a los demandantes por las lesiones sufridas al patrullero LEONARDO BAEZ DUARTE el 12 de junio de 2015 en la zona rural del Municipio de Córdoba, departamento de Nariño?**

Cuando se trata de personal que ingresa profesionalmente a las fuerzas de seguridad del Estado el régimen aplicable es el de falla del servicio, debiéndose comprobar entonces la existencia del daño, la falla y la relación de causalidad entre los dos, por lo que procederá el despacho a estudiar si dichos elementos se cumplen para el presente caso.

El **daño** consistente en las lesiones sufridas por el señor **LEONARDO BAEZ DUARTE** se encuentra demostrado con la historia clínica, el informativo administrativo por lesiones y la valoración de la Junta Médico Militar Y El Tribunal Medico Laboral que corresponde a *63.39%*

Frente a la antijuridicidad, revisado el material probatorio observa el despacho que se encuentra plenamente demostrada la **falla** toda vez que se logró establecer que la institución contaba con información de que serían objeto de un atentado terrorista por el lugar en donde ocurrió lo sucedido; sin embargo, no se tomaron las medidas de seguridad necesarias para efectuar el traslado.

Ahora bien, no se puede exonerar la demandada por el **hecho de un tercero** ya que fue un grupo al margen de la ley quien orquestó el atentado terrorista, toda vez que no se cumplen todas las exigencias para que se configure el eximente; si bien era necesario cumplir la orden de servicios pues debe haber presencia de la fuerza pública en el territorio nacional, se omitió minimizar al máximo el riesgo previsible.

Así las cosas, el Despacho declarará la responsabilidad de la entidad demandada, para lo cual procederá a realizar la correspondiente tasación de perjuicios.

En consecuencia, demostrada la responsabilidad de la demandada, procederá el despacho a tasar la correspondiente indemnización.

* 1. **DAÑOS E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

Demostrada como está la responsabilidad de la Administración procede el Despacho a estudiar las pretensiones de la demanda:

* + 1. **PERJUICIOS INMATERIALES**
       1. **PERJUICIOS MORALES**

A propósito de los daños morales, la doctrina ha considerado que éstos son “(…) *esos dolores, padecimientos, etc., que pueden presentarse solamente como secuela de los daños infligidos a la persona. Que no son entonces daños propiamente dichos, y que por otra parte, constituyen un sacrificio de intereses puramente morales, que justifican una extensión del resarcimiento, esta vez con función principalmente satisfactoria (…)*”.

La indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado.

El Consejo de Estado mediante providencia proferida dentro del expediente No. 36149, unificó la jurisprudencia sobre elreconocimiento y liquidación de perjuicios morales en caso de lesiones, de acuerdo a la gravedad de la lesión por pérdida de capacidad laboral y al grado de parentesco de los perjudicados.

Agregó que respecto del quantum al cual deben ascender estos perjuicios, se encuentra suficientemente establecido que el juez debe valorar, según su prudente juicio, las circunstancias propias del caso concreto, para efectos de determinar la intensidad de esa afectación, con el fin de calcular las sumas que se deben reconocer por este concepto, sin que de manera alguna implique un parámetro inmodificable que deba aplicarse en todos los casos, puesto que se insiste en la necesidad de que en cada proceso se valoren las circunstancias particulares que emergen del respectivo expediente, a manera de sugerencia y como parámetro que pueda orientar la decisión del juez en estos eventos.

Teniendo en cuenta que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral para el presente caso es del *63.39%*[[14]](#footnote-14), se reconocerá así:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| **PARTE** | **PARENTESCO** | **SMLMV[[15]](#footnote-15)** | **$** |
| 1. LEONARDO BÁEZ DUARTE | Victima directa. | 100 | $82´811.600 |
| 1. MARTHA LILIANA DURAN FIGUEROA | Esposa | 100 | $82´811.600 |
| 1. ÁNGELA MARÍA BÁEZ HURTADO | hijos | 100 | $82´811.600 |
| 1. LEONARDO FABIO BÁEZ DURAN | 100 | $82´811.600 |
| 1. ANDRÉS DAVID BÁEZ DURAN | 100 | $82´811.600 |
| 1. CARLOS ARTURO BÁEZ | Padres de la víctima | 100 | $82´811.600 |
| 1. LUZ MARINA DUARTE BARRERA | 100 | $82´811.600 |
| 1. ELIZABETH BÁEZ DUARTE | Hermanos de la víctima | 50 | $41´405.800 |
| 1. CARLOS ARTURO BÁEZ DUARTE | 50 | $41´405.800 |
| 1. ZOILA HERRERA DE DUARTE | Abuelas | 50 | $41´405.800 |
| 1. ANITA BÁEZ DE RAMÍREZ | 50 | $41´405.800 |
| **TOTAL** | | 900 | $745´304.400 |

* + - 1. **PERJUICIOS A LA SALUD:**

La jurisprudencia ha venido decantando el concepto de este tipo de perjuicio a través del tiempo, pasando del “daño fisiológico” al “daño a la vida de relación”, para luego acoger, el de “alteración grave a las condiciones de existencia” y llegar al hoy denominado “daño a la salud”, el cual abarca todas las categorías dispersas que se indemnizaban por separado en el anterior concepto, tales como, el perjuicio fisiológico y daños externos como el estético, el daño a las relaciones sexuales, familiares y sociales, evitando el subjetivismo judicial que conllevaba al enriquecimiento sin causa de las víctimas.

Como su nombre lo indica, esta clase de daño implica que la víctima no ha fallecido, pues el perjuicio está directamente relacionado con las secuelas que le haya dejado la lesión física sufrida por ella, y la alteración tanto de las condiciones en que se desarrollaba en su vida familiar y laboral, como en la pérdida de goce y disfrute de los placeres de vida y la imposibilidad de relacionarse normalmente con sus semejantes[[16]](#footnote-16).

Por ello deben estar debidamente probadas dentro del proceso las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima, para determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación corporal o psicofísica.

En el presente caso no se demostró que la secuela de la lesión que sufrió el señor LEONARDO BÁEZ DUARTE le haya afectado su relación familiar y social o haya perdido la posibilidad de disfrutar los placeres de la vida; incluso el perito afirma que puede continuar su vida en condiciones normales. Por ende, no habrá lugar a reconocimiento alguno por este tipo de perjuicio,

* 1. **CONDENA EN COSTAS**

La condena en costas la adopta el juez teniendo en cuenta la conducta de la parte vencida en el proceso, pues no es una regla de aplicación forzosa y general.

El artículo 188 del CPACA no obliga al juzgador a condenar en costas indefectiblemente sin que medie una valoración de la conducta de la parte vencida en el proceso, dicha norma señala que se debe disponer sobre dicha condena solo en la sentencia que decida el mérito del asunto sometido a debate en el proceso.

Analizado dicho aspecto, este despacho estima que en esta oportunidad **no hay lugar a imponer condena en costas**, debido a que no se aprecia temeridad o abuso de las atribuciones o derechos procesales por las partes Además, las costas deben aparecer comprobadas, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 365 del C.G.P, según el cual "*Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación"* situación que no se ha presentado en el caso estudiado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO: Declárense no probadas las excepciones** propuestas por la parte demandada.

**SEGUNDO:** **Declárase** administrativamente responsable a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL de los perjuicios causados a la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: Condénese** a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO POLICIAL a indemnizar los perjuicios causados así:

* Para **LEONARDO BÁEZ DUARTE** en calidad de **victima** el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de $82´811.600 por daño moral
* Para **MARTHA LILIANA DURAN FIGUEROA** en calidad de **esposa** de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de $82´811.600 por daño moral
* Para **ÁNGELA MARÍA BÁEZ HURTADO** en calidad de **hija** de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que para ascienden a la suma de $82´811.600 por daño moral
* Para **LEONARDO FABIO BÁEZ DURAN** en calidad de **hijo** de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de $82´811.600 por daño moral
* Para **ANDRÉS DAVID BÁEZ DURAN** en calidad de **hijo** victima el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de $82´811.600 por daño moral
* Para **CARLOS ARTURO BÁEZ** en calidad de **padre** de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de $82´811.600 por daño moral
* Para **LUZ MARINA DUARTE BARRERA** en calidad de **madre** de la víctima el equivalente a 100 SMLMV que ascienden a la suma de $82´811.600 por daño moral
* Para **ELIZABETH BÁEZ DUARTE** en calidad de **hermana** de la víctima el equivalente a 50 SMLMV que ascienden a la suma de $41´405.800por daño moral
* Para **CARLOS ARTURO BÁEZ DUARTE** en calidad de **hermano** de la víctima el equivalente a 50 SMLMV que ascienden a la suma de $41´405.800por daño moral
* Para **ZOILA HERRERA DE DUARTE** en calidad de **abuela** de la víctima el equivalente a 50 SMLMV que ascienden a la suma de $41´405.800por daño moral
* Para **ANITA BÁEZ DE RAMÍREZ** en calidad de **abuela** de la víctima el equivalente a 50 SMLMV que ascienden a la suma de $41´405.800por daño moral

**CUARTO:** Niéguense las demás pretensiones de la demanda por los motivos antes expuestos.

**QUINTO:** Sin condena en costas

**SEXTO:** **Expídanse** por la Secretaría copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO:** Por secretaria líbrense las comunicaciones necesarias para el cumplimiento de este fallo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 203 del CPACA y 329 del CGP.

**OCTAVO:** **Notifíquese** a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**NOVENO:** Una vez ejecutoriada la presente providencia, las sumas indemnizadas en la presente providencia devengaran intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF hasta por el término de diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 del CPACA o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral 3 del artículo 195 ibídem, lo que ocurra primero. No obstante, si trascurrido este tiempo, la entidad no ha realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

Juez

NNC

1. *RIESGO PROPIO DEL SERVICIO - Militar profesional / MILITAR PROFESIONAL -Riesgo propio del servicio /RIESGO EXCEPCIONAL - Arma de dotación oficial.*

   *La jurisprudencia de esta Sala ha entendido que la afectación de los derechos a la vida e integridad personal del militar profesional constituye un riesgo propio del servicio que prestan, como es el caso de las lesiones o muerte que se causan, por ejemplo, en combate, emboscadas, ataques de grupos subversivos, desarrollo de operaciones de inteligencia, es decir, en cumplimiento de operaciones o misiones militares. De allí que, cuando ese riesgo se concreta, al Estado no se le puede atribuir responsabilidad alguna, a menos que se demuestre que la lesión o muerte deviene de una falla del servicio o de un riesgo excepcional que indique el sometimiento del afectado a un riesgo mayor que el de sus demás compañeros, con quienes desarrolló la misión encomendada. Así mismo, ha sostenido esta Sección del Consejo de Estado que en aquellos eventos donde no es posible determinar, con certeza, que el daño causado a un miembro de la Fuerzas Militares resulta inherente al riesgo asumido debido a su vinculación voluntaria a dichas instituciones, debe acudirse al régimen objetivo bajo el título jurídico de riesgo excepcional, como quiera que se trata de una situación que no corresponde a las condiciones normales de la prestación del servicio”.*

   Nota de Relatoría: Sentencia Radicado C - 024/94; Sentencia del 21 de octubre de 1999, Sección 3a expediente 10948-11643 Dr. Alier E. Hernández - CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN "A" - CONSEJERO PONENTE: MAURICIO FAJARDO GOMEZ -Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011) - Sentencias del 15 de noviembre de 1995, exp. 10.286; 12 de diciembre de 1996, exp. 10.437; 3 de abril de 1.997, exp. 11.187; 3 de mayo de 2001, exp. 12.338; Sentencia de julio 19 de 2005, exp. 13.085; sentencia de 11 de noviembre de 1999, expediente 12.700; del 18 de mayo de 2000, expediente 12.053. [↑](#footnote-ref-1)
2. a dicho lo siguiente: **"*2.2- El hecho de la víctima y/o de un tercero como eximentes de responsabilidad o causal excluyente de imputación.***

   *Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad - fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima -constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo.*

   *En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración:*

   *(i) Su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto el demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta Sección ha sostenido lo siguiente:*

   *En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo - pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, (...)*

   *En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia", toda vez que "[Pjrever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación", entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

   *Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada".*

   *En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que dichas causales eximentes de responsabilidad puedan tener plenos efectos liberadores respecto de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por la víctima o por un tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada o determinante, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima. (...).* [↑](#footnote-ref-2)
3. "*La responsabilidad en materia contractual del Estado, encuentra su sustento en el artículo 90 de la Constitución Política.*

   *Frente al tema, para que proceda la declaratoria de responsabilidad estatal, el Consejo de Estado, varias décadas atrás, ha señalado que se den los siguientes presupuestos:*

   *a) Una falta o falla del servicio o de la administración, por omisión, retardo irregularidad, ineficiencia o ausencia del servicio. La falta de que se trata no es la del agente administrativo, sino la del servicio o anónima a la administración.*

   *b) Lo anterior implica que la administración ha actuado o dejado de actuar, por lo que se excluye los actos del agente, ajenos al servicio, ejecutados como simple ciudadano.*

   *c) Un daño que implica la lesión o perturbación de un bien protegido por el derecho bien sea civil, administrativo, etc. Con características generales predicadas en el derecho privado para el daño indemnizable, como de que sea cierto, determinado o determinable, etc.*

   *d) Una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual, aún demostradas la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización... "* [↑](#footnote-ref-3)
4. Folio 20 C2. [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 19 C2 y 24 C1. [↑](#footnote-ref-5)
6. Folio 18 y 21 C2. [↑](#footnote-ref-6)
7. Folio 37 C1. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folio 12 C2. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folio 10 C2. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folio 11 C2. [↑](#footnote-ref-10)
11. (HISTORIA CLINICA FOLIO 47 AL 142 C2) [↑](#footnote-ref-11)
12. Folio 98 del cuaderno principal más 30 folios por ambas caras (documento con reserva) [↑](#footnote-ref-12)
13. Cuaderno 3 [↑](#footnote-ref-13)
14. |  |  |  |  |  |  |
    | --- | --- | --- | --- | --- | --- |
    | *REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES* | | | | | |
    |  | **NIVEL 1** | **NIVEL 2** | **NIVEL** 3 | **NIVEL** 4 | **NIVEL 5** |
    | **GRAVEDAD DE LA LESIÓN** | Víctima directa y relaciones  afectivas conyugales y paterno-filiales | Relación afectiva  del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos) | Relación afectiva  del 3o de consanguinidad o civil | Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil. | Relaciones afectivas no familiares -  terceros damnificados |
    |  | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** | **S.M.L.M.V.** |
    | Igual o superior al 50% | 100 | 50 | 35 | 25 | 15 |

    [↑](#footnote-ref-14)
15. Para 2019, $828.116 [↑](#footnote-ref-15)
16. Bogotá, D.C., primero (1) de marzo de dos mil seis (2006)- CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCION TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO- Radicación número: 52001-23-31-000-1995-06529-01(13887) [↑](#footnote-ref-16)